



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincedeje, Sucre, mayo, tres (3) dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional

Carlos Arturo Herrera Barros

Hurto calificado Agravado

Radicado interno No. 2021-00024-00 (radicado de origen No. 2019-00265-00)

Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la concesión del subrogado penal consistente en la libertad condicional al PPL señor **CARLOS ARTURO HERRERA BARROS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El cinco (5) de marzo de 2019, el JUZGADO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE BACRIM CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIOHACHA, previa la solicitud efectuada por el representante del ente acusador, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva privativa de la libertad, resolvió, decretar contra el aludido señor **CARLOS ARTURO HERRERA BARROS**, medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.

Surtida las etapa procesales correspondientes, el JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE RIOHACHA (Guajira), mediante providencia aditada octubre 5 de 2020 condeno entre otros al señor **CARLOS ARTURO HERRERA BARROS**, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, mediante la modalidad de cómplice, por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, consagrado el art. 239, 240 Inciso 3 y 241 núm. 10 del Código Penal.

Así mismo, en sede del conocimiento se le denegó la concesión de los subrogados y sustitutivos penales.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los nums. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la

redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

La redención de la pena esta instituida en la legislación penal colombiana como un derecho implícito a la calidad de condenado en sí misma, encaminada a brindar un tratamiento que asegure la reintegración de la persona privada de la libertad, siendo este instrumento la única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo¹.

Así pues, además de brindar la esperanza al privado de la libertad de disminuir la pena impuesta por una sentencia, permite al reo purgar la sanción dentro de los límites insoslayables de la dignidad humana. Así, la redención tiene un doble objetivo: (i) contribuir en el proceso de reintegración de la persona privada de libertad, en la medida que motiva su participación en actividades educativas o laborales; y (ii) colaborar en la disminución de las altas tasas de hacinamiento que sufren la casi totalidad de los sistemas penitenciarios.

Respecto al primer objetivo, la Corte Constitucional en sentencia T-009 del 93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló: "El elemento retributivo de la pena es mantener viva la esperanza de alcanzar algún día la libertad. De no ser así, el castigo implícito en la pena de privación de la libertad se convertiría en un trato cruel, inhumano y degradante, expresamente prohibido por la Constitución".

De lo anterior se extrae que, la resocialización entendida como el fin fundamental de la pena, es la motivación para que las personas privadas de la libertad ejerciten sus derechos a la educación, el trabajo y la dignidad humana, lo que implica la dignificación del condenado y su preparación para reintegrarse a la sociedad luego de cumplir con la obligación que impone el Estado a través de la sentencia.

Por otra parte el art. 37 núm. 3 de la norma sustancial penal establece que la detención preventiva no se reputará como parte integrante de la pena, empero, en los casos en que la sentencia resulte condenatoria se computara como parte de la pena el tiempo en que el condenado haya permanecido privado de la libertad bajo tal circunstancia.

4.2. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados

¹ Art. 10 A Ley 65 de 1993

penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado

penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **HURTO CALIFICADO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que acredite insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE RIOHACHA, Guajira, contra el ciudadano **CARLOS ARTURO HERRERA BARROS**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, amén de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el

caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede de conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena se advertía razonable y necesaria, empero, dejó abierta la puerta cuando expuso *“al tiempo que traemos lo normado en el art. 461 del código de la ley 906 de 2004, donde se le concede la facultad de conocer el sustitutivo penal al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien en su momento, procedería de conformidad”*

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que al señor **CARLOS ARTURO HERRERA BARROS**, se le impuso detención preventiva privativa de la libertad en establecimiento de reclusión el 5 de marzo de 2019, por orden del JUZGADO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE BACRIM CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIOHACHA, en este orden de ideas, es dable al despacho precisar que de conformidad con lo normado en el art. 37 núm. 3 del estatuto penal establece que “la detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Así pues, de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en la fecha de hoy (3 de mayo de 2021), teniendo en cuenta el tiempo de la detención preventiva, el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalentes a **VEINTIÚN (21) MESES Y SEIS (6) DÍAS** de prisión, teniendo en cuenta que la sanción se fijó en definitiva en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, por lo que encuentra el despacho satisfecho el primer requisito.

2. Requisito Subjetivo:

➤ Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

Adjuntado lo propio al plenario se logra advertir buena conducta del PPL al interior del centro de reclusión², a la vez que no se observa indicio grave que obligue al despacho a inferir lo contrario, por lo que se entenderá satisfecho el segundo cargo.

➤ El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

➤ El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, certificación de vecindad, expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Martín de Porres, señor **JESÚS MANUEL PLATA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.853.080, en la cual hace constar que el aludido señor **CARLOS ARTURO HERRERA BARROS**, tiene su

² 320-CPMS COROZAL, Certificado 30 de abril de 2021

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional
Carlos Arturo Herrera Barro
Hurto calificado Agravado
Radicado interno No. 2021-00024-00 (radicado de origen No. 2019-00265-00)

domicilio desde hace más de una década en la dirección calle 9 # 1b-01 del sector antes referido.

Por lo que considera el despacho que al señor el Presidente de la Junta de Acción Comunal autoridad comunal en la materia, resulta suficiente para entender satisfecho el tercer cargo.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial otorgará al señor **CARLOS ARTURO HERRERA BARROS**, el subrogado penal de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el termino de **DOCE (12) MESES** para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria por valor mínimo de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 150.000.00) **MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a favor del ciudadano **CARLOS ARTURO HERRERA BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.006.569.894, expedida en Riohacha, Guajira, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que para que el PPL **CARLOS ARTURO HERRERA BARROS** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 150.000.00) **MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario Corozal, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si no está requerido por otra autoridad.

CUARTO: RECONOCER VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS por concepto de tiempo físico de la pena en este establecimiento penitenciario.

QUINTO: Por Secretaria, líbrese las comunicaciones de rigor.

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional
Carlos Arturo Herrera Barro
Hurto calificado Agravado
Radicado interno No. 2021-00024-00 (radicado de origen No. 2019-00265-00)

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzmán Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez